



Radicación N° 08001-31-53-016-2022-00040-00

Proceso Conflicto de competencia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA VS
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA-
ATLÁNTICO

JUZGADO DIECISÉIS (16°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ASUNTO

Se procede a decidir lo que corresponda en torno al «*conflicto negativo de competencia*» suscitado entre los Juzgados Noveno Civil Municipal de Barranquilla y el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia-Atlántico, para conocer del trámite de una acción de tutela promovida por el señor HEINER DE JESÚS MOLINARES ROJAS contra SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA.

ANTECEDENTES

1.- El ciudadano HEINER DE JESÚS MOLINARES ROJAS ha presentado una acción de tutela en contra de dicha entidad de tránsito, debido a que se muestra inconforme con la demora de un título que no le ha devuelto ese accionado, con ocasión de un juicio de cobro coactivo por unas multas de tránsito.

2.- Aconteció que el libelo genitor le fue repartido al Juzgado 9 Civil Municipal de Barranquilla, rechazó la salvaguarda constitucional, por conducto de auto fechado 1 de febrero de 2022, porque estima que carece de competencia y «*remitió la presente acción de tutela al Juez Municipal en turno del Municipio de Puerto Colombia-Atlántico, a fin que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Municipales de esa localidad*».



3.- Enterado de tal remisión del Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, sucedió que el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia-Atlántico, por conducto de la providencia adiada 4 de febrero de 2022, se opuso a esa remisión por considerar que carece de competencia para conocer de ese asunto, detonando el conflicto de competencia para conocer de esa solicitud de amparo y *«remitió el expediente al Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla-Sala Civil, para que se resuelva el conflicto de competencia negativo»*.

4.- Una vez enviado el presente trámite constitucional a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, dicha superioridad con ponencia del magistrado JUAN CARLOS CERÓN DÍAZ, a través de la providencia del 11 de febrero de 2022, decidió *«devolver el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para su asignación entre los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla, para que diriman el conflicto de competencia de la referencia...»*.

5.- Evidenciándose de todo ese recuento, que existe un criterio hermenéutico divergente frente al entendimiento de la normatividad en materia de competencia en asuntos de tutela, por parte de los dos despachos judiciales en conflicto, y en razón a esa querella entre ellos, es que el estrado le correspondió estudiar tal disputa.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el estrado es competente para dirimir dicho conflicto de competencia suscitado entre los dos juzgadores, por ser el superior funcional de ambos, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso y la jurisprudencia constante de la Corte Constitucional.

Al revisarse el presente expediente contentivo de las actuaciones en sede de tutela, con ocasión del amparo presentado por el señor HEINER DE JESÚS MOLINARES ROJAS ha presentado una acción de tutela en contra de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Puerto



Colombia, debido a que se muestra inconforme con la demora de un título que no le ha devuelto ese accionado, con ocasión de un juicio de cobro coactivo por unas multas de tránsito, que suscitó el conflicto entre el Juzgado 9 Civil Municipal de Barranquilla y su homólogo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia-Atlántico.

Justamente, el despacho avista que en el escrito de tutela, se denuncia la vulneración de las prerrogativas constitucionales por parte de la Secretaria de Tránsito de Puerto Colombia, de tal suerte que emerge fulgurante que el lugar de la vulneración de los derechos fundamentales denunciados en el amparo es el municipio de Puerto Colombia, ya que no existe una explicación plausible para pregonar algo distinto, comoquiera que la autoridad a quien se le exige en sede de tutela, para que tramite la devolución del título, es precisamente la autoridad administrativa ante quien se presentó, que se ubica en el municipio de Puerto Colombia.

Esas reminiscencias son resonantes, ya que para el juzgado no es acertado lo deducido por el Juzgador Promiscuo Municipal de Puerto Colombia-Atlántico, porque es abisal que el domicilio del accionante no es factor de competencia en materia de tutela, siendo ese dato indiferente en estas pesquisas, puesto que en el presente caso el criterio para adjudicar competencia en sede de tutela es el lugar donde ocurrió la vulneración, ya que no converge otro factor para la determinación del juzgador que debe conocer de la acción constitucional.

Recuérdese que en los Artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio de su título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el *factor territorial*, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se



producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes; (ii) el *factor subjetivo*, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) el *factor funcional*, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “*superior jerárquico correspondiente*” en los términos establecidos en la jurisprudencia constitucional.

Adicionalmente, según la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela. Ello implica que el mencionado domicilio del accionante nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia. Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia. Debido a ello, el párrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 dispone que «*las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia*».

Del mismo modo, el estrado enfatiza que el reparto de los expedientes se debe realizar con base en la persona o entidad que «*aparezca como demandado en el escrito de la demanda y no a partir del análisis de fondo de los hechos de la tutela debido a que tal estudio no procede en el trámite de admisión*», y no como erradamente lo hace el



Juzgado Promiscuo de Puerto Colombia, cuando desconoce que el accionado es la Secretaria de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia-Atlántico, para apoyarse en el domicilio del accionante, que es un dato indiferente y carente de importancia jurídica en estos asuntos.

Colofón de todo ello, es que al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia-Atlántico, se le asignará el conocimiento de este asunto constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia-Atlántico es el competente para conocer del presente trámite de tutela promovidas por el señor HEINER DE JESÚS MOLINARES ROJAS contra la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO.

SEGUNDO: Enviar el expediente contentivo de esa acción de tutela, al citado despacho judicial e informar lo decidido al Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, haciéndole llegar copia de esta providencia. Oficiese.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA